



OFICINA JURÍDICA

Bogotá D. C., 1 de agosto de 2016

CONCEPTO No. 29-OJ-2016

Doctora
MARÍA DEISY RAMÍREZ VÁSQUEZ
Coordinadora Grupo Nacional de Gestión Administrativa
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico relacionado con el valor a indemnizar en la póliza de Seguro de Vida Grupo No. 930-15-94000000019, asegurado Doctor Eduardo Enrique Pinto Viloria.

En atención a su oficio del 28 de julio de 2016, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Problema Jurídico.

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿Se ajusta a derecho la respuesta enviada por la Aseguradora Solidaria de Colombia en el caso relacionado con la reclamación del seguro de vida del asegurado Eduardo Enrique Pinto Viloria?

2. Antecedentes

2.1. El 22 de octubre de 2015, en cumplimiento de la Ley 16 de 1988, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tomó la Póliza Seguro de Vida en Grupo No. 930-15-994000000019 con la firma Aseguradora Solidaria de Colombia.

La póliza contiene los siguientes amparos: **1.** Amparo Básico de Muerte; **2.** Incapacidad total y permanente; **3.** Auxilio Funerario y, **4.** Gastos funerarios.

Así mismo, la póliza contempla una cláusula denominada "Ampliación de condiciones particulares", lo siguiente: "ofrecimiento límite adicional por persona de la cobertura de muerte accidental, diferente al prevista en las condiciones básicas establecidas en la Ley 16 de 1988. Se otorgan \$15.000.000 de valor asegurado".

2.2. Con ocasión del lamentable fallecimiento del doctor Eduardo Enrique Pinto Viloria, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió a la aseguradora los documentos mediante los cuales solicitó la afectación del amparo básico de muerte y



OFICINA JURÍDICA

de la indemnización adicional de muerte por cualquier causa de la póliza No. 930-15-994000000019.

2.3. La Aseguradora Solidaria de Colombia mediante oficio No. OBSP16-781 RSI95917-3950 del 29 de junio de 2016, señaló: *"(...) Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa le informa que objeta parcialmente la reclamación presentada, en tal sentido declina el pago de la indemnización solicitada en el amparo básico y accede al pago del 50% de la indemnización adicional en cabeza de la señora Rebeca Viloria Ustariz y queda atenta a la verificación del derecho a la indemnización del 50% restante del amparo adicional conforme a las consideraciones de esta comunicación".*

Dentro de las consideraciones que se mencionan en la comunicación en referencia, se destacan las siguientes:

"Ahora bien, con base en los documentos allegados como soporte de la reclamación, así como de la información respecto del homicidio del asegurado, basada en la confesión de los responsables Johan Enrique Beltrán Ulloque, Jesús Gutiérrez y Miguel González, los móviles del delito no se relacionan con las funciones que el Dr. Eduardo Enrique Pinto Viloria ejercía como miembro del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

Quiere decir lo anterior que no existe nexo causal entre las motivaciones del homicidio y las funciones del Dr. Pinto Viloria, requisito sine qua non para que opere la indemnización por este amparo básico contenido en la Ley 16 de 1988, conforme se establece en la póliza que se pretende afectar". (...)

Finalmente, la aseguradora sostiene que *"el reconocimiento del 50% de la indemnización adicional por muerte respecto de la madre del asegurado, Sra. Rebeca Viloria Ustariz, resulta procedente (...)"*.

2.4. La Coordinadora del Grupo Nacional de Gestión Administrativa mediante oficio No. 417-GNGA-SAF-16 del 28 de julio de 2016, solicitó concepto jurídico relacionado con el valor a indemnizar de la póliza de vida grupo.

2.5. La Oficina Jurídica revisó la respuesta enviada por la compañía de seguros, encontrando que no se hizo alusión a la totalidad de los derechos de los beneficiarios del asegurado contemplados en la ley 16 de 1988, razón por la cual, el 25 de julio de 2016, solicitó a la aseguradora ampliación de la respuesta.

2.6. El 29 de julio de 2016, la Compañía de Seguros mediante oficio No. OBSP15-1289 RSI88126-7959 amplió la respuesta de la aseguradora incluyendo el 50% del auxilio funerario por valor de \$3.080.000, al cual hace referencia al artículo 9º de la Ley 19 de 1988.

3. Marco Jurídico.

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
"Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz"
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia
congreso@medicinalegal.gov.co
"Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz"
Calle 7A N° 12 A -51 juridica@medicinalegal.gov.co
conmutadores 4069977/44 Ext 1615 - 1619
www.medicinalegal.gov.co



OFICINA JURÍDICA

3.1 Fundamentos legales.

La Ley 16 del 28 de enero de 1988, tiene por objeto establecer el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, que por causa o por ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos

El artículo 3º señala: *"El valor del seguro de vida establecido por la presente Ley, será equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha del suceso"*.

Posteriormente, el artículo 4º señala: *"El seguro de vida será pagado a los beneficiarios que hubiere designado el funcionario o empleado; si no los hubiere, a los herederos de que tratan los artículos 520, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil"*.

3.2 Fundamentos jurisprudenciales.

En punto del reconocimiento del seguro de vida contemplado en la Ley 16 de 1988, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-189/93, con Magistrado Ponente Dr Eduardo Cifuentes Muñoz, lo siguiente:

"(...) Este seguro constituye una justa y mínima compensación a las personas que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones ponen en peligro su vida y el bienestar futuro de su familia. El medio escogido por el Estado para proteger la vida y la integridad del núcleo familiar de los servidores públicos de alto riesgo, en la lucha contra poderosas organizaciones criminales capaces de desestabilizar la administración de justicia, ha sido la contratación de un seguro de vida mediante la suscripción de una póliza en cuya virtud el tomador - Nación - Ministerio de Justicia - se compromete a cancelar las primas acordadas y el asegurador - Compañía de Seguros La Previsora S.A.- se obliga a entregar el valor del seguro a los beneficiarios designados por el asegurado cuando ocurra el siniestro amparado, salvo la existencia de una exclusión del riesgo previamente estipulada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la ley 16 de 1988, la póliza respectiva y sus anexos y las normas legales sobre la materia (...)". (negrita fuera del texto).

4. Análisis.

El artículo 1º de la Ley 16 de 1988, en concordancia con la Sentencia T-189 de 1993 proferida por la Corte Constitucional, indica que el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, procede cuando tales servidores, por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos.



OFICINA JURÍDICA

En este sentido, la compañía aseguradora, en su respuesta a la solicitud de afectación del amparo básico de muerte y de la indemnización adicional de muerte por cualquier causa, aduce que *"no existe nexo causal entre las motivaciones del homicidio y las funciones del Dr. Pinto Viloria, requisito sine qua non para que opere la indemnización por este amparo básico contenido en la Ley 16 de 1988, conforme se establece en la póliza que se pretende afectar"*, dado que *"con base en los documentos allegados como soporte de la reclamación, así como de la información respecto del homicidio del asegurado, basada en la confesión de los responsables Johan Enrique Beltrán Ulloque, Jesús Gutiérrez y Miguel González, los móviles del delito no se relacionan con las funciones que el Dr. Eduardo Enrique Pinto Viloria ejercía como miembro del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses"*.

Dentro de ese contexto, resulta oportuno precisar que la póliza que el Instituto tomó para asegurar la vida de los funcionarios contiene, además de los amparos básicos (muerte por causa o por ocasión del ejercicio de sus funciones), unos amparos adicionales que permiten a la aseguradora cubrir con una compensación monetaria; siniestros que no se encuentren previstos como amparo básico en los términos de la Ley 16 de 1988; pero que la compañía está reconociendo a la progenitora del Dr. Pinto Viloria, tal como está pactado en la respectiva póliza.

Bajo esta óptica, la Aseguradora, en la respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago del seguro, ha señalado que *"(...) el reconocimiento del 50% de la indemnización adicional por muerte respecto de la madre del asegurado, Sra. Rebeca Viloria Ustariz, resulta procedente (...)"*.

Ahora bien, en lo atinente al reconocimiento del valor asegurado para la señora Dayana Yael Jassir, beneficiaria del 50% del seguro de vida del doctor Pinto Viloria, la aseguradora manifiesta: *"(...) no resulta procedente conforme a lo estatuido en el artículo 1150 del código de comercio (...)"*; en este sentido, el Código de Comercio establece los principios comunes a los seguros de personas y señala que no tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.

En este panorama, la objeción de la aseguradora en el sentido de declarar improcedente el pago de la compensación que le corresponde a la señora Yael Jassir, hasta tanto se dirima la controversia penal, se estima que es una decisión prudente.

De la norma y jurisprudencia citadas a lo largo del presente concepto, así como del análisis detallado a la respuesta de la Aseguradora Solidaria de Colombia contenida en los oficios No. OBSP16-781 RSI95917-3950 del 29 de junio de 2016 y OBSP15-1289 RSI88126-7959 del 29 de julio de 2016, la decisión se considera ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, en el evento en que llegare a producirse una *decisión judicial* que indique que el atentado contra el Doctor Pinto Viloria ocurrió por ocasión o por causa



OFICINA JURÍDICA

del servicio, tendría que variar la posición de la aseguradora sobre el reconocimiento y pago de la indemnización.

5. Respuesta.

De acuerdo con lo expuesto, la Oficina Jurídica considera, en primer lugar, que el reconocimiento del 50% de la indemnización adicional por muerte y del auxilio funerario respecto de la madre del asegurado señalado en el oficio No. OBSP15-1289 RSI88126-7959 del 29 de julio de 2016 expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia es el porcentaje convenido entre el Instituto y la Aseguradora, tal y como consta en el texto de la póliza No. 994000000019; en segundo lugar, a juicio de esta Oficina, decisión de la compañía aseguradora respecto de la declaratoria de improcedencia del pago del 50% restante de la indemnización adicional contemplada en la cláusula de ampliación de condiciones particulares de la póliza de seguro de vida en grupo, se estima prudente, toda vez que no se cuenta con sentencia condenatoria en contra de la citada ciudadana.

No obstante lo anterior, en el evento en que llegare a producirse una decisión judicial que indique que el atentado contra el Doctor Pinto Viloria ocurrió por ocasión o por causa del servicio, tendría que variar la posición de la aseguradora sobre el reconocimiento y pago de la indemnización; evento en el cual procedería la afectación de la póliza en cuanto al amparo básico.

6. Naturaleza del concepto.

El presente concepto se emite en los términos de del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

Atentamente,

LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Laura L. Santander R – Profesional Universitario.
Revisó: Life Armando Delgado Mendoza – Jefe Oficina jurídica.